

planta y cuya superficie es de 759 metros cuadrados. Linda: Frente, plaza de Cataluña; derecha, plaza del Consulado; izquierda, con finca del Ayuntamiento; fondo, finca de Juan Fornesa Puigdemasa.

Art. 2.º En la escritura de reversión que se otorgue se hará constar la formal declaración del Ayuntamiento al que revierte el bien de que con la entrega y recepción del mismo en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentra considera enteramente satisfecho su derecho, sin que tenga que reclamar nada ante el Estado por ningún concepto derivado o relacionado con la donación, conservación y reversión de aquél, y de que serán de su exclusivo cargo todos los gastos a que dé lugar la reversión y la escritura pública en que se formalice.

Art. 3.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

342

ORDEN de 29 de noviembre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 24 de marzo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo número 41.725, en grado de apelación, contra sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 1 de marzo de 1982, siendo parte apelada Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A..

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 41.725, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, como consecuencia de la apelación interpuesta por la Abogacía del Estado, contra la sentencia de la Audiencia Nacional, de 1 de marzo de 1982, siendo parte apelada la Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., se ha dictado sentencia, con fecha 24 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva, es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Administración General del Estado, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 1 de marzo de 1982, en los autos de que dimana este rollo, y no se hace imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de noviembre de 1984.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario

343

ORDEN de 7 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Caramelos y Golosinas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, glucosa, leche en polvo y lactosuero y la exportación de caramelos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Caramelos y Golosinas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, glucosa, leche en polvo y lactosuero y la exportación de caramelos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Caramelos y Golosinas, S. A.», con domicilio en Villamayor (Asturias), y NIF A-33020284.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.
2. Glucosa 40° Beaumé, 80 por 100 extracto seco, posición estadística 17.02.28.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Caramelos, P. E. 17.04.09:

- I.1 Tipo ácido, cuba libre eucalipto y con asidero.
- I.2 Tipo ácido con asidero, rellenos de chicle y frutas.
- I.3 Tipo leche.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1 a 4 realmente contenidos en los caramelos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de dichas mercancías, respectivamente:

- Mercancía 1: 100 kilogramos.
Mercancía 2: 125 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de mermas se establece el 20 por 100 para la mercancía 2.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación, como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de enero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
 Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
 Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 7 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

344 *ORDEN de 19 de diciembre de 1984 por la que se reconocen a las empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por la sociedad «Productos Pirelli, S. A.» en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de empresas para llevar a cabo la segregación de los elementos activos y pasivos adscritos a la fabricación de cables en las fábricas de Vilanova i la Geltrú y Torredembarra, la fabricación de neumáticos en la fábrica de Manresa y la fabricación de artículos de goma diversos de aplicación industrial en la fábrica de Vilanova i la Geltrú, respectivamente, para aportarlos en bloque a tres sociedades de nueva constitución que se denominarán: «Cables Pirelli, S. A.» (CPSA), «Pirelli Neumáticos, S. A.» (PNSA) y «Productos Industriales del Caucho, Sociedad Anónima» (PICSA), continuando «Productos Pirelli, Sociedad Anónima» con las actividades realizadas por la unidad operativa «Moltax».

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes atos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la operación realizada por «Productos Pirelli, S. A.» de cesión parcial de edificios, terrenos, maquinaria, obra en curso y circulante etc., se produzcan, a través del traspaso en bloque de dichas partes de su patrimonio, en la constitución de «Cables Pirelli, S. A.», con un capital social de 4.400.000.000 pesetas, «Pirelli Neumáticos, S. A.», con un capital social de 6.000.000.000 pesetas, y «Productos Industriales del Caucho, S. A.», con un capital social de 1.100.000.000 pesetas, capitales, todos ellos, equivalentes a los valores netos patrimoniales objeto de aportación por la sociedad escindida.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los atos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan atos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan atos sujetos a este impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 75 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto por las revalorizaciones de los bienes que se escinden de «Productos Pirelli, S. A.», las cuales ascienden a 2.306.300.000 pesetas resultantes de la diferencia entre los valores contables y los valores de aportación de dichos bienes a las sociedades de nueva creación «Cables Pirelli, S. A.», «Pirelli Neumáticos, S. A.» y «Productos Industriales del Caucho, S. A.».

Tercero.—Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a dicho impuesto siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

Cuarto.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6 apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo

126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
 Madrid, 19 de diciembre de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

345 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana 7 al 13 de enero de 1985, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	170,33	176,72
Billete pequeño (2)	168,63	176,72
1 dólar canadiense	128,52	133,96
1 franco francés	17,80	18,28
1 libra esterlina	198,61	203,96
1 libra irlandesa (3)	168,71	175,04
1 franco suizo	65,00	67,44
100 francos belgas	288,44	278,51
1 marco alemán	53,92	55,94
100 liras italianas	8,74	9,61
1 florin holandés	47,74	49,53
1 corona sueca	18,79	19,59
1 corona danesa	15,01	15,65
1 corona noruega	19,51	19,30
1 marco finlandés	25,71	26,80
100 chelines austriacos	764,21	798,69
100 escudos portugueses (4)	95,69	99,78
100 yens japoneses	67,71	69,80
Otros billetes:		
1 dirham	14,88	15,48
100 francos CFA	35,41	36,50
1 cruzero	0,04	0,06
1 bolívar	11,43	11,80
1 peso mejicano	0,76	0,78
1 rial árabe saudita	48,28	47,71
1 dinar kuwait	490,63	505,60

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 20 libras irlandesas.

(4) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 7 de enero de 1985.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

346 *ORDEN de 7 de noviembre de 1984 por la que se resuelven recursos que se citan con indicación de las resoluciones.*

Uno. Torrelavega (Cantabria).—Recurso de alzada interpuesto por don Manuel Tellado González, contra acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Santander de fecha 30 de septiembre de 1982, denegatorio de autorización para la construcción de una vivienda unifamiliar en el barrio de La Hillera, del término municipal de Torrelavega (Cantabria).

Se acordó estimar en parte el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Tellado González, contra acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Santander de fecha 30 de septiembre de 1982, denegatorio de autorización para la construcción de una vivienda unifamiliar en el barrio de La Hillera, del término municipal de Torrelavega (Cantabria), y, en consecuencia, retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno, debiéndose someter dicho expediente a los trámites establecidos en el artículo 43, 3, de la Ley del Suelo y 44, 2, del Reglamento de Gestión Urbanística, a fin de que por la citada Comisión se dicte en su momento la resolución definitiva que proceda, exponiendo en la misma los criterios de valoración en base a los cuales se establezca si existe o no la posibilidad de formación de núcleo de población.

Dos. Huelva.—Recurso de reposición interpuesto por don Oli-